

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 11 de Setiembre.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 29 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por José Lorenzo y Paula Cruells, María Rosa Gallifa, hoy sus herederos de confianza, y Pablo, Francisco, Antonia é Ignacia Ubiñana, como herederos de D. Vicente Cruells, con D. Mariano y D. Joaquin Batllés, y por su fallecimiento con sus herederos y sucesores D. Mariano Batllés y March y hermanos y Maria de Queralt Batllés y Enrich sobre impugnacion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Vicente Cruells contra la sentencia que en 16 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Vicente Cruells falleció en Barcelona el dia 29 de Enero de 1851, con testamento otorgado en 16 de dicho mes, por el que nombró albaceas y ejecutores á sus cuñados Don Mariano y D. Joaquin Batllés; dejó el usufructo de todos sus bienes á su mujer Doña Ignacia Batllés, falta á la sazón de juicio, durante su vida natural y viudal; y en el caso de que el dia de la muerte del testador no hubiese sanado de su enfermedad nombró administradores de sus personas y bienes á los citados sus cuñados, con amplios poderes y facultades para administrarlos durante la demencia de su referida mujer, aplicando sus réditos en aumento y utilidad de la misma, á fin de que se le pudiese proporcionar el estar cuidada con el esmero que requeria su estado, conforme el testador lo habia practicado hasta entónces; instituyendo por sus herederos universales en lo restante de todos sus bienes para despues de la muerte de su citada mujer á todos los sobrinos que existieran

de su familia de Cruells por iguales partes y porciones entre sí á sus voluntades:

Resultando que en 1.º de Febrero del citado año se formalizó ante el Notario por los indicados dos albaceas el inventario de los bienes de dicho D. Vicente Cruells, de los que segun su propia confesion se habian incautado desde la muerte de aquel y vendido desde luego algunos efectos, procediendo asimismo á percibir y cobrar varios créditos en favor de la herencia y pagar otros en contra, así como á disponer del dinero, entregando varias cantidades á préstamo, sin que para esto último hubiera mediado anuencia ni consentimiento de los coherederos ni autoridad judicial, ni ménos que se hubiese provisto á la incapacidad de curador ejemplar, á causa de no considerarse necesario en atencion á las facultades que les habia conferido el expresado D. Vicente en su testamento:

Resultando que Doña Ignacia Batllés falleció el dia 21 de Abril de 1862 en el manicomio del hospital de Barcelona, y que puestas en posesion de la herencia Doña Tomasa Cruells y los demás herederos de D. Vicente, se mandó que Don Mariano Batllés, curador y administrador que habia sido de la usufructuaria, les hiciera entrega de las cantidades de dinero, artículos de droguería, efectos inmuebles y demás descrito en el inventario:

Resultando que en 12 de Diciembre de dicho año presentó escrito D. Mariano Batllés manifestando que los bienes contenidos en aquel sobre todos los efectos de droguería no podian permanecer en el mismo estado ni peligro alguno de malbaratarse ó consumirse, por la cual los habian puesto en circulacion, así como el dinero para evitar responsabilidades, siéndoles imposible verificar su entrega, estando prontos á abonar su importe mediante la oportuna rendicion de cuentas, para lo cual solicitaron el término de 15 días:

Resultando que concedido que le fué, presentó las cuentas en 3 de Febrero de 1863, que produjeron un saldo á favor

de la herencia de 23.852 libras 12 sueldos y 6 dineros, que fueron entregados á los herederos, sin perjuicio de las impugnaciones que pudieron hacer aquellas, que en 30 de Enero de 1864 propusieron varios agravios á las mismas, fundados en que á cargo del que goza y usa los frutos de una herencia, corren los tributos, réditos y demás gravámenes anuales, por cuanto se reputan cargas de los frutos, estando además obligado á hacer los reparos ligeros y temporales necesarios para la conservacion de los bienes; y como sin embargo de esto se incluian en el Debe varias cantidades por tales conceptos, así como otras que designó, entre ellas las sacadas en la Caja para la manutencion de la Caja de comercio y demás gastos que con el propio fin se deducen, no podian estar conformes con ellas ni tampoco por lo respectivo á los alimentos de la usufructuaria, ni ménos con las cantidades, que habian retirado en la herencia consistentes en 15.593 libras 12 sueldos y un dinero, que reunidas á las demás partidas malamente incluidas, formaban un total de 17.239 libras 7 dineros, á cuyo pago pidieron se condenase á D. Mariano y D. Joaquin Batllés, así como á la indemnizacion que fijasen peritos de los perjuicios ó ménos valor de las ventas de objetos de la herencia y á la cantidad en que asimismo se valorase cualquier artículo contenido en el inventario y no comprendido en las referidas cuentas con las costas:

Resultando que D. Mariano Batllés y D. Joaquin Batllés impugnaron la demanda alegando que, al obrar del modo que lo habian hecho en la administracion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Vicente Cruells, se habian atemperado al cargo de tales administradores que les confirió con amplias facultades, así como tambien al de albaceas, y por consiguiente venian á cargo de la herencia todas las partidas comprendidas en el Debe de las cuentas: que el no aparecer en ellas algunos efectos, que constaban en el inventario, habia sido por haberse vendido como se justificaba

con la relacion que acompañaban, incluyendo en ella su valor, oponiendo por ello á la demanda la excepcion, falta de accion y de derecho:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre el valor de los efectos incluidos en el inventario, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona la revocó en 16 de Diciembre de 1869 declarando que á Doña Ignacia Batllés correspondió el pleno usufructo de los bienes de su marido, debiendo satisfacerse con su producto las contribuciones y gravámenes de los mismos, así como atender á su conservacion y reparacion: que todos los dichos bienes correspondian á los herederos de D. Vicente Cruells, los cuales debian rendir cuentas del albaceazgo los demandados así como de su administracion desde el dia 21 de Abril de 1862, en que habia fallecido Doña Ignacia Batllés, debiendo en su caso dar á los herederos de esta las referentes al usufructo que correspondia á la misma y hacer entrega á la herencia del producto de la venta de los efectos de droguería que habia enajenado, quedando á salvo á los herederos de D. Vicente Cruells su derecho para reclamar de los repetidos hermanos la diferencia del mayor precio á que pudieran haber sido vendidos:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 21 Digesto *De usu, et usufructu, et redditu, et habitatione et aperis per legatum vel fideicomisum datis*; y la 54 del mismo Código *De usufructu ut quæmadmodum quis utatur fructu*, porque el usufructo dejado por el testador para el caso en que su consorte hubiese sanado de su enfermedad, era condicional y sólo podia tener lugar cumpliéndose la condicion y no habiendo sanado; lo restante de los réditos de la herencia que no se hubiera aplicado á utilidad y bienestar de la incapacitada formaba parte de la herencia al fallecer aquella, quedando violada la ley del testamento, no se entregaban con todo

el haber hereditario los rédios que los administradores no hubiesen consumido para el bienestar de la mujer del testador:

2.º Las leyes 1.ª, párrafo primero y cuarto Digesto *Si usufructus petatur*, y 16, *Quibus modis usufructus*, porque aun cuando no fuese condicional el usufructo pertenecería á los herederos por inefectividad, porque la titulada usufructuaria no lo había adido jamás, á consecuencia de no haber recobrado el juicio ni legitimado su persona:

3.º En el caso de que no se estimase la violacion de estas leyes y se considerase el usufructo absoluto, la 7.ª, Digesto *De usufructu carum rerum quæ usu consequuntur vel minuuntur*, toda vez que no se ordenaba la restitucion de las cosas consideradas fungibles en la misma cantidad, peso y calidad, ni mandaba que las no fungibles fuesen restituidas las mismas, puesto que su enagenacion no podía en manera alguna ser legítimada como contraria á la ley 1.ª, Digesto *De usufructu et quæ modum quis utatur fruatur*:

Y 4.º Las leyes del mandato á que pertenecía la administracion ordenada por el testador, 11, Cód. *Mandati*, y 10, 17, 20, 43, 56 y 59 Digesto *Mandati vel contra*:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que en este pleito no se ha propuesto ni discutido oportunamente cuestion alguna relativa á si es condicional el usufructo que de todos sus bienes dejó D. Vicente Cruells á su mujer de mente Doña Ignacia Batllés, y así no tuvo efecto, ya porque esta no llegó á recobrar el juicio, ya porque no adió el legado de dicho usufructo; ántes bien los actores en su demanda no pusieron en duda que la Doña Ignacia había sido usufructuaria, por lo que no han podido ser infringidas las leyes que con referencia á aquellos particulares se invocan en apoyo del recurso:

Considerando que tampoco se han infringido las disposiciones legales citadas, que tratan del modo de restituir las cosas comprendidas en un usufructo, finido este, así las fungibles como las que no lo son; puesto que los actores, en cuanto á este punto, no atemperándose á aquellas disposiciones, solicitaron expresamente en su demanda que se condenara á los demandados á la indemnizacion que fijasen peritos por los perjuicios ó menos valor de las de objetos de la herencia y á la cantidad en que asimismo se valorase cualquiera artículo contenido en el inventario y que no lo estuviera en las cuentas:

Y considerando que las leyes del mandato que tambien se citan no tienen aplicacion al caso presente, por cuanto habiendo sido la Doña Ignacia Batllés usufructuaria de los bienes de su marido, los administradores de aquella podrán ser obligados á dar á sus herederos cuentas del mencionado usufructo; pero no á los de dicho su marido, como los mismos actores lo han significado con repeticion en su demanda.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandantes, á quienes condenamos en las costas;

y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermin de Muro.—Manuel Leon.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 29 de Mayo de 1871.—Licenciado Deciderio Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2228.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Rentas con fecha 3 del presente mes, manifiesta á esta Administracion que el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña correspondiente al sorteo del citado dia ha cabido en suerte á D.ª Maria Dentú y Carre, hijo de D. José Miliciano nacional de Vimbolí.

Lo que se inserta para conocimiento de la interesada á fin de no irrogarle perjuicios.

Tarragona 12 de Setiembre de 1871.—P. O.—Emilio García.

Núm. 2229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Molá.

Se hace saber: Que estando concluido el reparto municipal y provincial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion al *Boletin oficial* de la provincia, y durante dicho periodo serán atendidas cuantas reclamaciones estimen convenientes tanto los vecinos como los forasteros, pasades los cuales no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Lloá, Masroig y García, hagan público este anuncio para satisfaccion de los interesados para que no alegen ignorancia.

Molá 3 de Setiembre de 1871.—El Alcalde accidental, Juan Mestre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2230.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Vilar y Aylon, natural y vecino de Murcia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve

dias comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una providencia en la causa que contra el mismo y otros se sigue por estupro; bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, entendiéndose las notificaciones hacederas en los estrados del Juzgado.

Dado en Barcelona á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

Núm. 2231.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á José Puigrós, de esta vecindad, casado, de veinte y siete años de edad, de oficio carretero, que dijo habitar calle de la Aurora, número diez y siete y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en el ex-Palacio real (Plaza del Comercio), á fin de que nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que contra el mismo y otro se instruye por lesiones mútuas.

Dado en Barcelona á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por mandado de S. S., Francisco Margenat, Escribano.

Núm. 2232.

Don José Maria del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de la presente ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Rosa Florensa, consorte de Juan Torrabadella, vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de nueve dias á contar desde el de hoy se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra los mismos instruyo por robo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Maria del Todo.—Francisco Farrés, Escribano.

Núm. 2233.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Pié y Martorell, labrador, natural y vecino de Constantí, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre robo de estiércol.

Dado en Tarragona á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y

uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 2234.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Serbetó Montestruch y Andrés Garcés Almazan, confinados en el penal de esta plaza, del que se fugaron en la mañana del veinte y dos de Agosto último, para que dentro el término de nueve dias se presenten á fin de recibirles indagatoria en méritos de la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Tarragona á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Antonio Maria de Gavaldá.

Núm. 2235.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente se convoca á Junta general de acreedores de los bienes concursados á José Figueras y Ribas, labrador, vecino del pueblo de Bañeras, señalando para la celebracion de la misma el dia veinte y cuatro del próximo venidero Octubre, á las diez de la mañana en la Audiencia de este Juzgado, siendo su objeto: Primero. El examen de créditos á tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, y en segundo lugar el acordar sobre la enajenacion de los bienes concursados conforme lo prevenido en el artículo quinientos cincuenta y cuatro de la misma ley, en cuyo acto serán oidas las respectivas opiniones de los interesados; pues así lo tengo acordado con providencia de treinta del pasado Agosto.

Expedido en la villa de Vendrell á seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—José Romero Osuna.—Por mandado de S. S., José Roig.

ANUNCIOS.

CARTILLA

SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.

IMPRENTA DEL DIARIO DE TARRAGONA.